



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DEDRECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PROCESO DE
AMPARO EN EL EXPEDIENTE N°00918-2011-0-2402-
JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL UCAYALI-
CORONEL PORTILLO, 2017.**

**INFORME DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

WILLY DANIEL ORTIZ URQUIA

ASESOR:

EUDIOSIO PAUCAR ROJAS

PUCALLPA- PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño

Presidente

Mgtr. Edward Usaqui barbaran

Secretario

Mgtr. Jorge Franck Bardales Balarezo

Miembro

Dr. Eudosio Paucar Rojas

Asesor

AGRADECIMIENTO

A la ULADECH Católica:

Por darme la oportunidad de albergarme en sus aulas, por cada enseñanza, por los docentes y mis compañeros por su apoyo incondicional.

WILLY DANIEL ORTIZ URQUIA

DEDICATORIA

Al Grana Arquitecto del Universo, ya que gracias a él he logrado concluir mi carrera.

A la memoria de mi madre **AGUEDA VIENA RIOS**, por sus consejos y por hacer de mí una mejor persona.

A mí querida y amada esposa **SOFIA RODRIGUEZ CERRON**, por sus palabras y confianza, por su amor y paciencia, brindándome el tiempo necesario para realizarme profesionalmente.

A mis familiares y amigos de una u otra manera han contribuido al logro de mis objetivos.

WILLY DANIEL ORTIZ URQUIA

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **proceso de Amparo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°**00918-2011-0-2402-JR-CI-02** del distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2017. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, cumplimiento, Proceso, derecho, motivación y sentencia.

ABSTRAC

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the Amparo process, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00918-2011-0-2402-JR-CI- 02 of the judicial district of Ucayali- Coronel Portillo, 2017. It is qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, high and very high; and of the sentence of second instance: high, high, very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and high rank, respectively.

Keywords: quality, compliance, process, law, motivation and judgment.

CONTENIDO

	Pág.
Caratula.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRAC.....	vi
ÍNDICE DE CUADROS	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. ANTECEDENTES	11
2.2. Bases Teórico.....	18
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	18
2.2.1.1. La jurisdicción y Competencia	18
2.2.1.1.1. Jurisdicción	18
2.2.1.1.1.1. Concepto	18
2.2.1.1.2. La competencia	19
2.2.1.1.2.1. Competencia en el Proceso de Amparo	19
2.2.1.1.2.1.1. Concepto	19
2.2.1.1.2.1.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ...	19
2.2.1.2. El Proceso	20
2.2.1.2.1. Concepto	20
2.2.1.2.2. El Proceso de Amparo	20
2.2.1.2.2.1. Concepto	20
2.2.1.2.2.2. Finalidad del Proceso de Amparo	21
2.2.1.2.2.3. Derechos que protege el Amparo.....	22
2.2.1.2.2.4. Competencia del Proceso de Amparo	24
2.2.1.2.2.5. Principio del Proceso de Amparo	24
2.2.1.2.2.5.1. Dirección judicial del proceso (artículo II del Título Preliminar C.P.C)	26

2.2.1.2.2.5.2. Gratuidad en la acción del demandante (artículo VIII del Título Preliminar C.P.C).....	26
2.2.1.2.2.5.3. Principio de Economía procesal	27
2.2.1.2.2.5.4. Principio de inmediación (artículo V del Título Preliminar C.P.C)	28
2.2.1.2.2.5.5. Principio de Socialización procesal (artículo VI del Título Preliminar. C.P.C).....	28
2.2.1.2.2.5.6. El Principio Pro Actione.	29
2.2.1.2.2.5.7. El Principio iura novit curia.....	29
2.2.1.2.2.6. La demanda de amparo	29
2.2.1.2.2.6.1. Derechos protegidos por el Derecho de Amparo.....	29
2.2.1.2.2.6.2. Requisitos de la Demanda.....	31
2.2.1.2.2.6.3. La suplencia de la queja deficiente	31
2.2.1.2.2.6.4. Derechos no protegidos (38).....	32
2.2.1.2.2.6.5. El rechazo liminar de la demanda	32
2.2.1.2.2.6.6. El plazo de interposición de la demanda	33
2.2.1.2.2.6.7. Reconvención, abandono y desistimiento.....	33
2.2.1.2.2.7. La prueba en el Proceso Constitucional.....	34
2.2.1.2.2.7.1. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial de Estudio	37
2.2.1.2.2.7.1.1. Documentos	37
2.2.1.2.2.7.1.1.1. Documentos actuados en el proceso	37
2.2.1.2.2.8. La Sentencia.....	38
2.2.1.2.2.8.1. Concepto	38
2.2.1.2.2.8.2. Principio de Motivación de las Sentencias.	39
2.2.1.2.2.8.2. Estructura de la Sentencia.....	44
2.2.1.2.2.8.2.1. Parte Expositiva.	44
2.2.1.2.2.8.2.2. Parte Considerativa.	45
2.2.1.2.2.8.2.3. Parte Resolutiva	45
2.2.1.2.2.8.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia en estudio	45
2.2.1.2.2.9. Los medios impugnatorios.....	47
2.2.1.2.2.9.1. Concepto	47
2.2.1.2.2.9.2. Clases de Medio Impugnatorios en el Proceso Constitucional.....	49
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	51

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	51
2.2.2.1.1. El Derecho constitucional amparado	51
2.2.2.1.1.1. El derecho Constitucional a la pensión.....	51
2.2.2.1.1.2. La pensión como derecho de sustento constitucional directo.....	51
2.2.2.1.1.3. Sustento indirecto de derecho a la pensión	52
2.2.2.1.1.4. El derecho fundamental implícito a la pensión.....	52
2.2.2.1.1.5. El derecho a la pensión y seguridad social	53
2.2.2.1.1.6. El derecho a la vida y la pensión	53
2.2.2.1.1.7. El derecho a la pensión y la dignidad humana.....	54
2.2.2.1.1.8. El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.....	55
2.2.2.1.1.9. El monto mínimo de la pensión de jubilación	56
2.2.2.1.1.10. Traite en la vía ordinaria	56
2.2.2.1.1.11. Derechos que no forman parte del derecho fundamental	57
2.2.2.1.1.12. Determinación de la procedencia de la pretensión en el presente caso en estudio.....	58
2.2.2.1.1.12.1. La edad como paramento de pensión.....	58
2.2.2.1.1.12.2. Años de aportaciones	59
2.2.2.1.1.13. Amparo Contra Resolución Judicial	59
2.2.2.1.1.13.1. Concepto	59
2.3. Marco Conceptual.....	61
III. METODOLOGÍA	63
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	63
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	63
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	63
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	64
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	65
3.4. Fuente de recolección de datos	65
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	65
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	66
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos ...	66
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	66
3.6. Consideraciones éticas	67

3.7. Rigor científico	67
IV. RESULTADOS PRELIMINARES	68
4.1. Resultados	68
Referencias Bibliográficas	99
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	2
ANEXO 2	7
ANEXO 3: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO	22
ANEXO 4: Sentencia de Primera y Segunda instancia en word	23
ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA (CIVILES Y AFINES).....	43

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la Sentencia de Primera Instancia.....	65
Cuadro N° 1 Calidad de la parte expositiva	65
Cuadro N° 2 Calidad de la parte considerativa	67
Cuadro N° 3 Calidad de la parte resolutive	71
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	73
Cuadro N° 4 Calidad de la parte expositiva	73
Cuadro N° 5 Calidad de la parte considerativa	76
Cuadro N° 6 Calidad de la parte resolutive	79
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	81
Cuadro N° 7 Calidad de la sentencia de primera instancia.....	81
Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	83

I. INTRODUCCIÓN

Determinado el problema de investigación de la Línea de Investigación de ULADECH, como la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, nos ubica en un contexto internacional y nacional sobre el problema de administración de justicia. La sentencia es un producto procesal emanado de los jueces, los jueces son servidores públicos que perteneces en su conjunto al Poder Judicial, el poder judicial es un órgano desconcentrado del Estado; en éste contexto describimos el problema en su real dimensión.

A nivel internacional

Pues bien, a nivel internacional, en Guatemala, (Cordón Aguilar, 2012), en su artículo Motivación judicial: Exigencia constitucional”, ha mencionado que: “La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución “fundada en Derecho”. La motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento,

precisamente, en aplicación del Derecho. Por medio de la motivación de la resolución, el juez da a conocer las razones que le han determinado a tomar su decisión, cualquiera que esta sea, permitiendo a las partes apreciar tales fundamentos y, a la vez, posibilitando el ulterior control por los tribunales superiores.”

En Colombia, (Angel Escobar, J. y Vallejo Montoya, N., 2013) en su monografía “La Motivación De La Sentencia”, han precisado que La Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, al analizar la causal prevista en el numeral 8° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, intentó desarrollar como el deber de motivar las sentencias judiciales hace parte del derecho fundamental al debido proceso, qué se entiende por motivación y qué papel juega dentro del ordenamiento jurídico. En este sentido ha sostenido esta Corporación que: “En cuanto a la evolución del deber de motivar las sentencias como se ha presentado en el Derecho español, que tanta influencia ha ejercido entre nosotros, (...) se generalizó el deber de motivar las sentencias, lo cual obedeció a distintas razones, entre ellas las de carácter político, porque un régimen más amplio tiende a que los actos de los órganos del Estado no sean una cruda imposición, sino un mandato justificado y razonado. Pero más decisivo es el imperativo de intentar, por medio de la motivación, dar un testimonio público de la aplicación del derecho vigente, sobre todo por ser un derecho de nueva implantación que suponía, en cierta medida, una ruptura con el orden jurídico anterior. También se hallan razones de carácter técnico jurídico, como el hacer viable las impugnaciones ante los superiores, en especial para el recurso extraordinario de casación.”

En Ecuador, (Benavidez, 2015), en su tesis “Análisis Jurídico De La Motivación De La Sentencia”, ha precisado que, la motivación, no ha visto un mayor protagonismo

desde la promulgación de la nueva Constitución en el año 2008, la cual nos introduce en un sistema político, social, económico y jurídico sometido a los derechos humanos y constitucionales, el famoso Estado de derechos (Art. 1 de la Constitución). Este Estado de derechos se encarga primordialmente a las juezas y jueces el deber de garantizar los derechos y libertades de las personas sometidas a su jurisdicción, dotándoles para el cumplimiento de su misión, nuevos roles protagónicos mediante la instauración de las garantías jurisdiccionales, y el control de constitucionalidad. Consecuentemente, este cambio de paradigma, obliga a que todos los procesos de creación, interpretación y aplicación de las disposiciones y normas sea hecho teniendo como principal sustento la garantía máxima de los derechos de los ciudadanos, inclusive por encima de la ley, precisando también que, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece como obligación legal de los juzgadores la de motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”.⁴ Ambos articulados denotan la doble cualidad de motivación que forma parte del debido proceso, siendo un derecho constitucional de todo ciudadano a exigir la motivación racional de su pretensión, y por otra parte la obligación de los jueces de subsumir sus resoluciones en base a los principios y demás normas pertinentes al caso en concreto. Esta concepción del deber motivación como elemento esencial del debido proceso ha sido recogido de manera similar en las diversas legislaciones, haciéndola un pilar de la función jurisdiccional puesto que si bien es cierto que todo justiciable tiene la oportunidad de cuestionar las decisiones judiciales a través de los medios

impugnatorios, y si bien es cierto, que ante un conflicto de intereses siempre existirá posiciones contrarias, lo que se busca con las decisiones judiciales no es la satisfacción de la totalidad de los sujetos procesales ya que, ello es un imposible jurídico, más bien lo que se busca es que dicha decisión judicial responda a una motivación teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

A nivel nacional

En el Perú, (Castillo, 2008) en su artículo “Las Funciones Constitucionales Del Deber De Motivar Las Decisiones Judiciales”, ha precisado que:

“La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes⁴ ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. En un primer momento, el deber de justificar las decisiones judiciales fue configurado como una garantía dentro del proceso que pretendía informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores

el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal. Asimismo, la fundamentación de las sentencias permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la sentencia (función endo procesal de la motivación).”

Asimismo, el Tribunal Constitucional Peruano, en la STC N° 3864-2014-PA/TC de fecha 22 de marzo de 2016, ha precisado lo siguiente:

“Este Colegiado ha dejado establecido a través de su jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones "(..) Deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso" (STC 1480-2006-AA/TC, Fundamento 2). Al respecto, en principio y como regla general, la protección del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no implica someter a un nuevo examen de fondo la controversia. En tal sentido, "(..) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni

en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos" (STC 1480- 2006-AA/TC, Fundamento 2). Por lo mismo, y como también ha quedado explicitado en posteriores casos, "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso."

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú,

en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00918-2011-0-2402-JR-CI-02, perteneciente al Juzgado Civil de la ciudad de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, que comprende un proceso de acción de amparo – otorgamiento de pensión de jubilación al 100%; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró improcedente la demanda interpuesta, sentencia que fue apelada por el Demandante Luz Liliana Baratta Panduro de Bardales se elevó al superior jerárquico, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial de amparo que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el dieciséis de diciembre del dos mil

catorce a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el cuatro de noviembre del dos mil quince trascurriendo once meses.

Ante las constantes denuncias de la población, sobre el fenómeno de la administración de justicia deficientes e ineficaz, tildados de corrupción y lentitud; la Universidad los Ángeles de Chimbote – ULADECH, ha establecido una línea de investigación en la escuela profesional de derecho con el fin de observar y analizar las sentencias de primera y segunda instancia.

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00918-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00918-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo; 2017

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

(Angel Escobar, J. y Vallejo Montoya, N., 2013) en Colombia, investigaron: “La Motivación De La Sentencia” y sus conclusiones fueron: a) En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. b) La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. c) La obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. d) La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo,

pero su función la realizan en nombre de éste. e) A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

(Sarango, 2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de

otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de

gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

(Jimenez Rivas, G. & Merino Aguilar, W, 2013)en El Salvador, investigaron: “La Motivación En Las Resoluciones Definitivas Dictadas Por La Sala De Lo Constitucional En Procesos De Amparo Contra Particulares” Trabajo De Investigación Para Obtener El Título De Licenciado En Ciencias Jurídicas”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación Judicial puede verse desde tres perspectivas: como elemento de resolución, obligación de los jueces y como derecho fundamental, y esta última surgió como resultado de las corrientes doctrinarias que amparan los derechos fundamentales, más allá de una motivación estrictamente formal, se ha dado paso a que los jueces deben procurar motivar materialmente sus resoluciones,

esto implica superar las primeras dos concepciones sobre la misma, en concordancia con la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales. b) La motivación en las resoluciones definitivas de amparo en general, se abastecen de una diversos elementos, entre los cuales reconoce la fundamentabilidad de una adecuada motivación, haciendo uso para ello de diversas corrientes teóricas, así como los métodos de interpretación propios de la Constitución, especialmente en el método de fuerza normativa, que permite potenciar el contenido de la constitución, y deben fundamentarse en el principio de razón suficiente, con la debida racionalidad que los casos concretos ameriten. c) Las normas Jurídicas aplicables a la motivación de las resoluciones definitivas en materia de amparo contra particulares, se limitan a regular aspectos generales, por tanto, es la jurisprudencia la que ha asumido el papel de establecer ciertas directrices a seguir en cuanto a la relación entre ambas, todo con el objeto de cumplir con una de las funciones de la motivación como lo es la función persuasiva de la misma. d) Las resoluciones definitivas de Amparo contra particulares, presentan en muchas ocasiones deficiencias en cuanto a su motivación, sin perjuicio de que otras se encuentran técnicamente correctamente motivadas, con la acotación que no existe uniformidad en cuanto al Stare Decisis en considerar a ciertos particulares en una posición de supra a subordinación y a otros no considerarlos, no obstante tratarse de casos similares. En ese sentido traza su línea argumentativa en el acto de autoridad, pero sin establecer los límites y alcances del acto 119 para considerarlo como tal, sino valorando únicamente al particular emisor del acto, lo cual genera inseguridad jurídica y siendo insuficientemente persuasivas. e) Existen soluciones de tipo técnica, normativa y de tipo jurisprudencial, para mejorar la línea argumentativa de la Sala de lo Constitucional en materia de Amparo

contra Particulares, en este caso las corrientes suramericanas, que nacen de las constituciones del nuevo milenio, desestimando por completo los formatos en las resoluciones, encaminando los esfuerzos pertinentes hacia una motivación libre, sin olvidar por supuesto el fin último de esta, la cual es la tutela de los derechos fundamentales.

(Pullo Morocho, 2016), en Cuenca, Ecuador, investigó “El Derecho A Recibir Resoluciones Motivadas Desarrolladas Por La Corte Constitucional, Mediante Resoluciones De Acciones Extraordinarias De Protección”, concluyendo lo siguiente: a) La Acción Extraordinaria de Protección permite que se garanticen los derechos consagrados en la Constitución, como también la protección a las normas del debido proceso y la protección de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales que versen sobre los derechos humanos y que han sido suscritos por el Ecuador. b) No se debe confundir a la Acción Extraordinaria de Protección con un recurso, ya que el recurso es un medio mediante el cual existe la posibilidad de modificar una decisión judicial a través del acceso a otros niveles jerárquicos dentro del mismo proceso. La Acción Extraordinaria de Protección en cambio, permite la apertura de un nuevo proceso en instancia constitucional; totalmente diferente a una instancia dentro del proceso ordinario. En este nuevo proceso de jurisdicción constitucional únicamente se realizará un examen para determinar la violación de derechos en las decisiones judiciales que han sido impugnadas. c) Si bien el objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección es la tutela inmediata y directa de los derechos fundamentales de todas las personas, los requisitos que se han establecido para su tramitación presentan un cierto grado de complejidad, razón por la cual pueden tornar un tanto restrictiva esta garantía. d) La motivación en las resoluciones

judiciales, le impone al juez hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para la evitar a toda costa cualquier rastro de la arbitrariedad. Es por ello que los jueces han de tener una actuación judicial, independiente e imparcial apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. e) Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula.

(González, 2006), En Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la

indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. Bases Teórico

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción y Competencia

2.2.1.1.1. Jurisdicción

2.2.1.1.1.1. Concepto

(Calamandrei, 1986), en su libro “Instituciones del Derecho Procesal Civil” menciona que la jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir, garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos.

Por su parte, (Couture, 1980), en su libro “Vocabulario Jurídico” define la jurisdicción como, la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.1.2. La competencia

2.2.1.1.2.1. Competencia en el Proceso de Amparo

2.2.1.1.2.1.1. Concepto

(Mottirolo, 1934), en su libro “Tratado de Derecho Judicial Civil”, manifiesta que la competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se atribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es la parte del Poder Jurisdiccional poseída por cada Juez o magistrado, es la aptitud legal de ejercer la jurisdicción en un proceso concreto y determinado.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.1.2.1.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El artículo 51° del Código Procesal Constitucional establece que son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio. La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

2.2.1.2. El Proceso

2.2.1.2.1. Concepto

(Vescobi, 1984) en su libro “Teoría General Del Proceso”, menciona que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, imponer a los particulares, una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a éstos tutela jurídica.

Por su parte, (Monroy Galvez, 1996) en su libro “Introducción Al Derecho Procesal Civil”, indica que el proceso judicial es el conjunto dialectico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados o públicos.

2.2.1.2.2. El Proceso de Amparo

2.2.1.2.2.1. Concepto

El proceso de amparo está reconocido en el artículo 200.2 de la Constitución de 1993, al establecerse que “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución [distintos al hábeas corpus y hábeas data] (...). No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”. (Abad Yupanqui, 2004), en su libro “El proceso constitucional de amparo”, define al amparo como “un proceso declarativo o de

conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia.

(Almagro Nosete, 1984), en su libro “Constitución y proceso”, menciona que la existencia del proceso de amparo se justifica en que, como todo derecho fundamental requiere una garantía jurisdiccional para que pueda ser considerado un verdadero derecho, por lo que no es suficiente la existencia de un derecho, si no cuenta con una protección o garantías jurisdiccional o procesal. De esta suerte nos encontramos con las garantías del derecho, o lo que es lo mismo, con la institución como proceso que tutela a la institución

2.2.1.2.2. Finalidad del Proceso de Amparo

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

2.2.1.2.2.3. Derechos que protege el Amparo

El artículo 37 del CPC consigna los derechos que son protegidos por el Amparo, los mismos que son:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12) De propiedad y herencia;

- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce.

2.2.1.2.2.4. Competencia del Proceso de Amparo

El artículo 51° del CPC establece que son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio. La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

2.2.1.2.2.5. Principio del Proceso de Amparo

Riosa, A. (2009), en su artículo “Principios Procesales Aplicables En Los Procesos Constitucionales”, manifiesta que si el derecho actual está compuesto de normas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios. Por eso, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley.

(Quiroga, 2003), en su libro “El Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal Contemporáneo” con relación a los principios procesales señala que: son aquellos que hacen de la estructura del proceso una unidad dinámica de actos concatenados según una secuencia lógica, y realizados por sus protagonistas: las partes y el órgano Jurisdiccional.

Nuestro Tribunal Constitucional ha precisado al respecto que: “Los “derechos fundamentales” y los “procesos para su protección” se han instituido como institutos que no pueden entenderse de modo aislado, pues tales derechos sólo podrían “realizarse” en la medida en que cuenten con mecanismos “rápidos”, “adecuados” y “eficaces” para su protección. Estos procesos poseen un especial carácter, que los hace diferentes de los procesos ordinarios en cuatro aspectos: 1) Por sus fines, pues a diferencia de los procesos constitucionales, los ordinarios no tienen por objeto hacer valer el principio de supremacía constitucional ni siempre persiguen la protección de los derechos fundamentales; 2) Por el rol del juez, porque el control de la actuación de las partes por parte del juez es mayor en los procesos constitucionales; 3) Por los principios orientadores, pues si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como los de publicidad, gratuidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales; y 4) Por su naturaleza, que es de carácter subjetivo-objetivo, pues no sólo protegen los derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, sino también, en cuanto se trata de respetar los valores materiales del ordenamiento jurídico, referidos en este caso a los fines y objetivos constitucionales de tutela de urgencia (N. ° 00023-2005-AI/TC FJ 8-12).

El artículo III del Título Preliminar referido a los principios procesales, algunos de ellos ya los encontramos en nuestro Código Procesal Civil, la dirección judicial del proceso (artículo II del Título Preliminar); Gratuidad en la acción del demandante

(artículo VIII del Título Preliminar); economía, intermediación (artículo V del Título Preliminar) y socialización procesal consagrado en el artículo VI del Título Preliminar.

2.2.1.2.2.5.1. Dirección judicial del proceso (artículo II del Título Preliminar C.P.C)

Llamado también en la doctrina, Principio de Autoridad convierte al Juez en el conductor del proceso, otorgándole atribuciones e imponiéndole deberes que se encaminan al logro y alcance de los fines del proceso que conoce. Hay quienes consideran que constituye un intermedio entre el juez dictador y el juez espectador; que manifiesta la concepción publicística que tiene la normatividad procesal vigente.

“El principio de dirección judicial del proceso delega en la figura de juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta.”
(EXP N.º 2876-2005-HC/TC F.J. 23).

2.2.1.2.2.5.2. Gratuidad en la acción del demandante (artículo VIII del Título Preliminar C.P.C)

El principio de gratuidad al que hace referencia el Código Procesal Constitucional se encuentra regulado también en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y es concordante con el artículo 24 de la Ley Organiza del Poder Judicial, las cuales señalan que el servicio de justicia es gratuito pero, respecto de la gratuidad establecida como principio existe aquí una excepción que cabe la pena resaltar, pues esta gratuidad no es plena toda vez que en los casos en los que la

demanda resulte fundada o infundada se impondrán los costos a la parte demandante o demandada según sea el caso, ello se haya consagrado en los artículos 56 y 97 de nuestro Código Procesal Constitucional, lo que constituye una limitación al principio señalado y permitiendo de esta manera que las partes no puedan hacer uso indiscriminado de todo el aparato judicial para llevar adelante un proceso que a las finales resulte improcedente.

“El tribunal señala que el principio constitucional de la gratuidad del servicio de justicia, prescrito en el artículo 139°, inciso 16, de la Carta Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas.” (EXP. N° 01812-2005-HC/TC F.J. 2).

2.2.1.2.2.5.3. Principio de Economía procesal

Para nuestro Supremo Tribunal Constitucional “La exigencia de cumplir con las formalidades que se exigen en el proceso constitucional sólo se justifica si con ello se logra la mejor protección de los derechos fundamentales, de lo contrario las formalidades deben adecuarse con el objetivo de que los fines de los procesos se concreten debidamente. Todo esto en concordancia con los principios de elasticidad y economía procesal.” (EXP. N° 0266-2002-AA/TC F.J. 7).

2.2.1.2.2.5.4. Principio de inmediación (artículo V del Título Preliminar C.P.C)

Exige el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso. Deber de los jueces de asistir a las audiencias de prueba. Las audiencias de posiciones serán tomadas personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Así, lo establece el artículo V del Título Preliminar, concuerda con el artículo 127° relativo a las actuaciones que dirige el Juez, el 202° relativo a la dirección de la audiencia de pruebas, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. En ese sentido este principio se refiere a:” El necesario contacto entre el Juez, las partes y las pruebas exige una proximidad material y por tanto un desplazamiento del uno o de las otras de un lugar a otro. Por lo común son las partes y las pruebas las que van hacia el juez; pero esta no puede ser una regla fija; por ejemplo, si la prueba está constituida por una cosa inmueble toca a Mahoma ir a la montaña.” Se debe tener en cuenta que se exceptúan las actuaciones procesales por comisión (exhorto).

2.2.1.2.2.5.5. Principio de Socialización procesal (artículo VI del Título Preliminar. C.P.C)

Este principio impide que pueda afectarse un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En ese sentido evita que pueda existir algún tipo de discriminación, sea por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica. Por ello debe entenderse a la igualdad como un principio-derecho que sitúa a las personas, en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Lo que involucra una conformidad o una identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos

que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. En ese sentido se pronuncian nuestros jueces señalando que: “El principio de igualdad de las partes en el proceso, no es otra cosa que una expresión particular del principio, esencialmente político, de igualdad de los individuos ante la ley”.

2.2.1.2.2.5.6. El Principio Pro Actione.

Es entendida como “la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo, con la cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción”. (STC N° 1049-2003-AA/TC).

2.2.1.2.2.5.7. El Principio iura novit curia.

Según éste principio el Juez debe aplicar el Derecho que corresponda al proceso a pesar de que no haya sido invocado por las partes o lo haya sido de manera equivocada; empero no puede ir más allá del petitorio ni sustentar su decisión en hechos distintos de lo que han sido alegados por las partes.

2.2.1.2.2.6. La demanda de amparo

2.2.1.2.2.6.1. Derechos protegidos por el Derecho de Amparo

Derechos protegidos según el Art. 37 Código Procesal Constitucional, son:

1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, ideoma, o de cualquier otra índole

- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa.
- 3) De información, opinión y expresión
- 4) A la libre contratación
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de la comunicación;
- 7) De reunión
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agravantes:
 - 9) De asociación
 - 10) De trabajo
 - 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga
 - 12) De propiedad y herencia
 - 13) De petición ante la autoridad competente
 - 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país
 - 15) A la nacionalidad;
 - 16) De la tutela procesal efectiva
 - 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos
 - 18) De impartir conocimiento dentro de los principios constitucionales
 - 19) A la seguridad social
 - 20) De la remuneración y pensión
 - 21) De la libertad de cátedra

- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida
- 24) A la salud; y,
- 25) Las demás que la constitución reconoce

2.2.1.2.2.6.2. Requisitos de la Demanda

Los requisitos de la demanda de amparo son las siguientes:

- a) La designación del Juez
- b) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante.
- c) El nombre y domicilio del demandado.
- d) La narración de los hechos producidos o que van producirse.
- e) Los derechos que consideran violados
- f) El petitorio claro y conciso
- g) Firma del demandante o de su representante o de su apoderado.
- h) Se prohíbe el rechazo administrativo (art. 42) .

2.2.1.2.2.6.3. La suplencia de la queja deficiente

El artículo 7 de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, reconocía señalando que “El Juez debe suplir la deficiencias procesales en que incurran la parte

reclamante, bajo responsabilidad, igualmente dará preferencia en el tratamiento a la acción de garantía”.

El Tribunal Constitucional (TC) señala que es un principio implícito derivado de los Artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

2.2.1.2.2.6.4. Derechos no protegidos (38)

No procede. Los que carecen de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos. El objetivo de esta regla es el uso desmedida del amparo; se debe tener presente que los procesos constitucionales son residuales o excepcionales; por ello, solamente procede en: i) aquellos que tienen fundamento directo y, ii) fundamento constitucional indirecto (implícitos art. 3 de la Constitución de 1993

2.2.1.2.2.6.5. El rechazo liminar de la demanda

a. Concepto.- El rechazo liminar de la demanda es cuando el Juez rechaza de plano la demanda, cuando exista incumplimiento de uno o más presupuestos procesales, entendida estos como aquellos supuestos cuya concurrencia es necesario para que pueda constituirse u proceso válido o una relación procesal.

b). Improcedencia de la demanda. Es cuando: Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos directamente al derecho constitucionalmente protegida. Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias. Cuando el agraviado ha recurrido a otro proceso judicial. No se haya agotado la vía previa. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación.

2.2.1.2.2.6.6. El plazo de interposición de la demanda

El plazo es de sesenta días (60) hábiles de producida la afectación, se debe contar desde la fecha de que toma conocimiento del acto lesivo: el plazo es de treinta días hábiles (30) tratándose de resoluciones judiciales desde que tiene la calidad de cosa juzgada; si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista y el plazo comenzará a contar una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

2.2.1.2.2.6.7. Reconvención, abandono y desistimiento

En el proceso de amparo no es procedente la reconvención (conocida como contrademanda), tampoco es procedente el abandono del proceso; en cambio si es procedente el desistimiento.

En civil el abandono requiere tres condiciones a) abandono de instancia; b) inactividad procesal; y, c) vencimiento de plazo; según establece el art. 346 y 348 del Código Procesal Civil el abandono es dejar transcurrir los plazos sin actuar durante una instancia del proceso.

El desistimiento es el acto de abandonar la instancia, o cualquier otro trámite del procedimiento. Puede ser expreso o tácito; el desistimiento tácito se opera al dejar vencer voluntariamente el plazo procesal. El desistimiento no se presume; el escrito debe contener su contenido y alcances, legalizando su firma el proponente ante el Secretario respectivo. (Art.340, 630 del CPC)

2.2.1.2.2.7. La prueba en el Proceso Constitucional

(Raa, 2009)), en su artículo “El Derecho Fundamental a la Prueba en los Procesos Constitucionales”, ha mencionado que El derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Éste tiene cinco elementos:

- a) Derecho a ofrecer determinados medios probatorios.
- b) Derecho a que se admitan los medios probatorios.
- c) Derecho a que se actúen dichos medios probatorios.
- d) Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación).
- e) Derecho a que se valoren los medios probatorios.

En efecto, el derecho a la prueba es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa.

El carácter de derecho fundamental del derecho a probar se determina dentro del marco de lo que entendemos por Debido Proceso Legal, que es el derecho de toda persona a que todo proceso (judicial, administrativo, privado, etc.) se desarrolle con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo. Un elemento esencial es el derecho a probar, ya que no existiría Debido Proceso Legal si no

permitiera a la persona admitirse sus medios probatorios dentro de un proceso, o que, admitiéndolos, no sean valorados. Lo expuesto ha sido referido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 17 de octubre del 2005 (Exp. N° 6712-2005-HC/TC – Caso Magaly Medina), en el que se ha precisado:

“13. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesaria que su protección sea realizada a través del presente proceso constitucional. (...)”

15. Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (...)”

Reconocido el derecho a la prueba desde el punto de vista constitucional, este Tribunal considera pertinente señalar que no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través de un proceso constitucional de la libertad (amparo o hábeas corpus). Tal como lo establece el artículo 200º de la Constitución, estos tipos de procesos han sido establecidos para proteger derechos de rango constitucional. Los derechos que tengan su sustento en normas de rango legal o inferior no podrán ser acogidos mediante estos procesos; el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala, contrario sensu, que solamente serán amparables en sede

constitucional aquellas pretensiones que estén referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, tal como se expresara en la sentencia del Expediente N.º 1417-2005-AA/TC. (...)”

Si bien se reconoce el carácter constitucional del derecho a la prueba, no todo aspecto relacionado a dicho derecho es susceptible de ser protegido a través de un proceso constitucional, debido que existen elementos de dicho derecho que tienen protección legal. El Tribunal Constitucional ha determinado que la vulneración del contenido esencial del derecho a la prueba tiene relación con la afectación de otro derecho fundamental, tal como el derecho a la defensa dentro de un proceso.

La consagración del derecho a probar como un derecho fundamental, determina que su vulneración supone una afectación directa al orden constitucional e internacional. Asimismo, supone que las normas jurídicas deben ser interpretadas de la forma más favorable para la efectividad o maximización del derecho.

El Art. 9º del Código Procesal Constitucional (en adelante CPConst) señala lo siguiente: “En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”.

2.2.1.2.2.7.1. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial de Estudio

2.2.1.2.2.7.1.1. Documentos

A. El (Codigo procesal Civil,, 1988), de aplicación supletoria, a los procesos de amparo, manifiesta que la prueba documental, es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario.

2.2.1.2.2.7.1.1.1. Documentos actuados en el proceso

- f) Copia de escrito administrativo y su acumulación
- g) Copia de Direccional Regional expedido por la DREU
- h) Copia de escrito de apelación
- i)Copia de resolución ejecutiva regional
- j)Copia de demanda
- k) Auto admisorio de la demanda
- l)Dictamen fiscal que opina se declare fundada la demanda
- m) Sentencia expedida por el juez laboral
- n) Dictamen del fiscal superior que opina que se confirme la sentencia
- o) Sentencia de vista N° 05 expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali
- p) 06 sentencias de vista de procesos similares con resultado favorable
- q) Queja contra jueces superiores

r) Resolución expedida por ODECMA

s) Copia de DNI

t)Habilitación del letrado

(Exp. 918-2011-0-2402-JR-CI-02 Juzgado Civil de Coronel Portillo)

2.2.1.2.2.8. La Sentencia

2.2.1.2.2.8.1. Concepto

(Eto Cruz, 2013), en su artículo “El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo”, menciona respecto de la sentencia que los contenidos de la sentencia en el amparo se encuentran regulados en dos aspectos: a) por un lado, en el artículo 17 del C.P.Const., se recogen los contenidos que debe tener una sentencia, independientemente si es estimativa o no; y b) el contenido de la sentencia fundada que se encuentra regulado en el numeral 55 y que debe tener algunos contenidos mínimos, como son: identificación del derecho constitucional vulnerado, declaración de nulidad, restitución o restablecimiento de los derechos constitucionales y orden y definición precisa de la conducta a cumplir. Los efectos personales de la sentencia de amparo se van a expresar en dos modalidades: a) el efecto general o erga omnes a través de dos tipos de fallos: i) vía precedente vinculante, y ii) mediante la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales con efecto más allá de las partes, esto establecido en la STC 2579-2003-HD/TC; y la segunda modalidad b) es el carácter concreto o inter partes, derivado de la famosa «fórmula Otero». La ejecución de la sentencia en materia de amparo presenta un amplio entramado normativo con mecanismos de eficacia y coerción como son la imposición de multas o la destitución del responsable (artículo 22 y 59 del

C.P.Const.); igualmente otras instituciones como la actuación inmediata de la sentencia o la represión de actos homogéneos. La actuación inmediata o ejecución provisional de la sentencia ha sido reconocido expresamente por el TC peruano en la STC 0607-2009-PA/TC, aun cuando existía duda sobre su regulación en el artículo 22 del C.P.Const. Subyace en esta institución procesal la tutela de urgencia del justiciable que obtiene sentencia estimativa en primera instancia y, aunque la contraparte apele, dicho fallo se ejecuta en los términos allí dispuestos, pero teniendo el juez que evaluar el carácter de la irreversibilidad de lo ordenado en la sentencia de amparo. La represión de actos lesivos homogéneos (artículo 60 del C.P.Const.) es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Subyace como fundamentos de este instituto procesal los siguientes: a) evitar el desarrollo de un nuevo proceso constitucional; b) garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas. Sus supuestos habilitantes han sido desarrollados detalladamente en la STC 5287-2008-PA/TC.

2.2.1.2.2.8.2. Principio de Motivación de las Sentencias.

Según Nieto, A. (1998) motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y

racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. La obligatoriedad de motivar, como Principio constitucional, surge en la Constitución francesa de 1795, como control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional, para evitar las arbitrariedades de los jueces. En la actualidad, varias cartas fundamentales establecen la exigencia expresa de la motivación y fundamentación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia, uno de ellos es el Perú, que ha reconocido éste derecho en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993, siendo regulada ésta figura además por los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.

El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar sentencias se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción. La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad⁵ y la razonabilidad⁶ de las decisiones.

En la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional Peruano y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que, como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento. Así, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el

siguiente sentido: el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: “[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”. 10 Por otro lado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha declarado textualmente lo siguiente: “Tercero.- Que, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; Cuarto.- Que, dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la lógica y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión. La motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Una sentencia judicial debe basarse en una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia. Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos:

A) **Racionalidad.** - Aquí, Colomer evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado. Sobre este segundo aspecto, se precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad). En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y la motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo). En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

B) Coherencia. - Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. En relación a la coherencia interna, podemos señalar que la misma se hace patente cuando establece exigencias de coherencia lingüística - prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general. También la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: a) contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; b) contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; c) contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo: a) No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, b) Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, c) Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, d) Que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia. Asimismo, la coherencia externa supone que el juez se encuentra

vinculado por sus decisiones previas en casos análogos. Esto, se sustenta en la vocación de “universalización” en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizable.

C) Razonabilidad. - La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, que puede haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico. La motivación de las resoluciones es un derecho elemental, contenido del derecho fundamental a un debido proceso, por esta razón debe encontrarse acorde con todos los lineamientos jurídicos y constitucionales que lo regulan. En el caso concreto, teniendo dos modalidades de tenencia, el juez debe exponer de manera clara y fundada en derecho el porqué de la decisión por una u otra modalidad, y el porqué de no haber otorgado la otra, remitiéndose a los medios probatorios, a la jurisprudencia, a la doctrina y al contexto, la realidad actual en la que se aplican las normas, solo así podrá considerarse una sentencia debidamente fundamentada.

2.2.1.2.2.8.2. Estructura de la Sentencia.

2.2.1.2.2.8.2.1. Parte Expositiva.

La doctrina procesal establece como “una narración descriptiva, lineal, resumida y objetiva de las cuestiones que integran el objeto de la Litis, las pretensiones de las

partes, los argumentos en que se fundan y las circunstancias del proceso” (Centro de Capacitación y Gestión Judicial)

2.2.1.2.2.8.2.2. Parte Considerativa.

Es una labor esencialmente valorativo, analiza, los merita, reflexiona, su vinculación con la prueba producidas y calificación jurídica. El juez debe seguir un orden lógico, si existen varias pretensiones iniciar con la pretensión principal y luego los alternativos o accesorios.

2.2.1.2.2.8.2.3. Parte Resolutiva

Debe ser expresa, positiva y precisa; además debe ser congruente con el pedido y la contestación; en caso contrario puede producirse incongruencia por exceso extra petita, cuando excede a lo pedido se denomina ultra petita, cuando incurre en vicio de fallar ultra petita; salvo en la legislación laboral está permitido fallos ultra petita. Cuando la sentencia no contempla pretensiones o defensas que integran la Litis, el vicio es por defecto o cifra o infra petita.

La coherencia significa dar respuesta coherente y adecuada a las concretas pretensiones y defensas de las partes; es decir, dar ni más ni menos y motivar la decisión.

2.2.1.2.2.8.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia en estudio

A. Parte Expositiva de la sentencia.

a. Encabezamiento

b. Asunto

c. Objeto del proceso

Está conformado por:

i) Pedido del demandante

ii) Calificación jurídica

iii) Pretensión

d. Postura de la demandante

B. Parte considerativa.

a. Valoración probatoria.

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

b. Juicio jurídico

c. Aplicación del Principio de Motivación; pose lo siguiente: Orden; Fortaleza; Razonabilidad; Coherencia; Motivación Expresa; Motivación Clara.

C). Parte Resolutiva, consta de los siguiente: Aplicación del principio de correlación; Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación; Resuelve en correlación con la parte considerativa; Resuelve sobre la pretensión

2.2.1.2.2.9. Los medios impugnatorios

2.2.1.2.2.9.1. Concepto

Conforme señala (Hinostroza Minguez, 1999) en su libro “Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil”, la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver, así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

El Tribunal Constitucional Peruano, en senda sentencias ha manifestado el significado y contenido del derecho a impugnar de la siguiente manera:

Al respecto nuestro supremo tribunal se ha referido a este tema, señalando que: “2. (...) Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho de acceso a los medios impugnatorios. En ese sentido, es necesario precisar que en la medida en que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito

constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentra el de acceso a los medios impugnatorios, un pronunciamiento sobre el fondo en relación con aquel derecho presupone, a su vez, uno en torno al último de los mencionados.

3. El derecho a los recursos o medios impugnatorios es un contenido implícito de un derecho expreso. En efecto, si bien este no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, su reconocimiento a título de derecho fundamental puede inferirse de la cláusula constitucional mediante la cual se reconoce el derecho al debido proceso. Como se expresa en el ordinal h) del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...) h). Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

4. En relación con su contenido, este Tribunal tiene afirmado que el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. En la STC 1231-2002-HC/TC, el Tribunal recordó que éste constituye

(...) un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia.

5. Igualmente, el Tribunal tiene expresado que, en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Excluida de ese ámbito de protección se encuentra la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento, o no, de las condiciones o requisitos legalmente previstos, en la medida en que no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado del derecho fundamental a los medios impugnatorios y, en particular, en lo relacionado con la extensión de su ámbito de protección. El Tribunal, en ese sentido, ha dejado sentado que

(...) la apreciación y aplicación de la ley en un caso concreto es competencia del Juez Ordinario; (...) el Juez Constitucional no tiene entre sus competencias el imponerle al Juez una determinada forma de interpretar la ley, pues ello implicaría una inadmisibles penetración en un ámbito reservado al Poder Judicial, salvo que para tutelar un derecho fundamental de configuración legal sea necesario interpretar su conformidad con la Constitución (...). (STC 8329-2005-HC/TC, FJ 4)”

2.2.1.2.2.9.2. Clases de Medio Impugnatorios en el Proceso Constitucional

A. Recurso de Apelación

(Hinostroza Minguez, 1999) en su libro “Medios Impugnatorios”, define el recurso de apelación como el remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta

al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporta en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado.

Está reconocido en el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que se presente dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, elevándose el expediente dentro de los tres días posteriores a su notificación.

B. Recurso de Agravio Constitucional

(Quiroga, 2003). define el recurso de agravio constitucional, es aquel medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir ante el Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados.

Lo contempla el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, que establece que Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias, fue: La nulidad de la resolución de vista N° 05 de fecha 25 de octubre de 2011, recaída en el expediente N° 532-2010 sobre Acción Contenciosa Administrativa.

2.2.2.1.1. El Derecho constitucional amparado

2.2.2.1.1.1. El derecho Constitucional a la pensión

El derecho de pensión está reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado del Perú de 1993; asimismo en el inciso 20 del artículo 37 del Código procesal Constitucional está considerado como un derecho protegido por la demanda de amparo.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia de amparo en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC ha establecido ciertos principios, como premisa de protección a los principio o valores jurídicos de la dignidad de la persona humana (art.1 de la Const) y los valores de igualdad y solidaridad.

2.2.2.1.1.2. La pensión como derecho de sustento constitucional directo

Según define el Tribunal Constitucional del Perú (TC)

“La noción de “sustento constitucional directo” a que hace referencia el artículo 38° del CPCConst., no se reduce a una tutela normativa del texto constitucional formal. Alude, antes bien, a una protección de la Constitución en sentido material (*pro homine*), en el que se integra la Norma Fundamental con los tratados de derechos humanos, tanto a nivel positivo (artículo 55° de la Constitución), como a nivel interpretativo (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución); y con las disposiciones legales que desarrollan directamente el contenido esencial de los derechos fundamentales que así lo requieran. Tales disposiciones conforman el denominado cánón de control constitucional o “bloque de constitucionalidad”.

De ahí que el artículo 79° del CPCConst., establezca que

“[p]ara apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar (...) el ejercicio de los derechos fundamentales”. (STC N° 1417-2005-AA/TC)

2.2.2.1.1.3. Sustento indirecto de derecho a la pensión

Un derecho fundamental o constitucional tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido en forma **explícita** o según el Artículo 3 de la Constitución de 1993 se reconoce en forma **implícitamente**.

2.2.2.1.1.4. El derecho fundamental implícito a la pensión

El tribunal Constitucional del Perú reiteradas veces ha señalado que “los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2°, pues además de los derechos implícitos, dicha

condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11º, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo 10º.

2.2.2.1.1.5. El derecho a la pensión y seguridad social

El derecho fundamental a la pensión está íntimamente relacionado con el derecho fundamental a la seguridad social; el TC en retiradas jurisprudencias ha manifestado en el sentido:

“tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 74)

2.2.2.1.1.6. El derecho a la vida y la pensión

La pensión está íntimamente relacionada con el derecho a la vida, porque la pensión

es el sustento material a la vida de un ser humano que vive en una sociedad organizada; con razón el TC del Perú reitera señalando:

“Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al *telos* constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

'(...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado'.

De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo.

2.2.2.1.1.7. El derecho a la pensión y la dignidad humana

Reconocer y proporcionar el derecho a la pensión de jubilación, es realzar la dignidad de la persona humana tal como lo reconoce el estado Peruano en su Artículo uno de la Constitución Política y a su turno el TC sostiene lo siguiente:

“Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado

colectivo para conseguir y mantener la desigualdad.

En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 76).

2.2.2.1.1.8. El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la pensión es un principio y valor jurídico, que derivan del principio a la dignidad, igualdad y solidaridad expresando:

“El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión (artículo 11º) con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad.

En base a dicha premisa, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, este Colegiado procede a delimitar los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo:

a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los

requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social.

b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.”

2.2.2.1.1.9. El monto mínimo de la pensión de jubilación

En nuestro ordenamiento previsional es denominado “pensión mínima”, asciende a S/. 415,00 según lo establece en la Disposición Transitoria de la Ley N.º 27617 e inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28449.

2.2.2.1.1.10. Traite en la vía ordinaria

En la STC N° 1417-2005-AA/TC ha establecido como una regla que si se tramita el monto de la pensión se debe recurrir a la vía ordinaria

“El Tribunal Constitucional considera que, *prima facie*, cualquier persona que sea titular de una prestación que sea igual o superior a dicho monto, deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la prestación que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión o renta superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (vg. los supuestos acreditados de graves estados de salud)”.

2.2.2.1.1.11. Derechos que no forman parte del derecho fundamental

El máximo intérprete ha establecido que las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forma parte de un derecho fundamental a la pensión:

“...aún cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.

Debido a que las disposiciones legales referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo a las pensiones, no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, *prima facie*, las pretensiones relacionadas a dichos asuntos deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria.

Las pretensiones vinculadas a la nivelación como sistema de reajuste de las pensiones o a la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria, no son susceptibles de protección a través del amparo constitucional, no sólo porque no forman parte del contenido protegido del derecho fundamental a la pensión, sino también, y fundamentalmente, porque han sido proscritas constitucionalmente, mediante la Primera Disposición Final y el artículo 103° de la Constitución, respectivamente”.

2.2.2.1.1.12. Determinación de la procedencia de la pretensión en el presente caso en estudio

En el presente caso la demandante al ser cesado el 26 de diciembre del 2012, el ONP reconoce su record laboral 29 años y 6 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, de modo que, según el año de 20 años de aportes a más es la suma de S/. 415 al momento de otorgarse el derecho; la demandante pretende una pensión de S/830.00, según la fórmula de cálculo del Tribunal Constitucional.

2.2.2.1.1.12.1. La edad como parámetro de pensión

La edad del recurrente es importante para determinar su pensión de cesante o jubilado es de 65 años en el Perú la misma que se verifica de la copia de su Documento Nacional de Identidad, con el cual se constata que nació el 30 de diciembre de 1953.

2.2.2.1.1.12.2. Años de aportaciones

Conforme la sentencia en estudio la demandante aportó en su condición de profesora, 29 años con ocho meses y 11 días (Resolución N° 0000013214-ONP/DPR/DL. 19990)

2.2.2.1.1.13. Amparo Contra Resolución Judicial

2.2.2.1.1.13.1. Concepto

Blancas, C. (2014), en su artículo “Amparo Contra Resoluciones Judiciales”, ha precisado que El numeral 4, in fine, del artículo 200 de la Constitución indica que la Acción de Amparo «No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular». Admite así, a contrario sensu, que dicha acción procede cuando la resolución judicial emana de un procedimiento irregular, abriendo, de este modo la vía para la impugnación de las resoluciones judiciales a las que se atribuya vicios procesales. En consonancia con este precepto constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (ley 28237) (CPCO), precisa que el amparo «procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso». Con el sano propósito de evitar debates inacabables o interpretaciones antojadizas, el CPCO en el artículo citado se cuida de precisar qué debe entenderse por «tutela procesal efectiva» para lo cual procede a enunciar, los principales derechos del justiciable que componen este concepto, los cuales son los siguientes: 1) al libre acceso al órgano jurisdiccional, 2) a probar, 3) de defensa, 4) al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, 5) a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos

por la ley, 6) a la obtención de una resolución fundada en derecho, 7) a acceder a los medios impugnatorios regulados, 8) a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, 9) a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y 10) a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Su base legal se encuentra contenida en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

(Diccionario De La Lengua Española - Vigésima Segunda Edición)

Jurisprudencia. Preznieto, L. (1995), en su libro “Introducción al Estudio del Derecho”, la define de dos maneras, una de ellas, como ciencia del derecho o teoría

del orden jurídico positivo. La otra como conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010)

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010)

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto. (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010)

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción de amparo existentes en el expediente N° 918-2011-0-2402-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

Presentación del marco teórico y conceptual que respalda la Línea de Investigación Científica, incluyendo teorías relativas al conocimiento que se abordará, y ubicación en el contexto de los principales debates teóricos de la disciplina. Ayuda a precisar los aspectos que se estudiarán. Incluye las bases conceptuales para diseñar metodológicamente la investigación. Incluye la recopilación de investigaciones realizadas en el país y en el extranjero para enriquecer las propuestas teóricas sobre el tema, es decir, ¿qué se ha escrito o investigado al respecto?

A partir de la revisión y recreación de la literatura, se definen conceptos y categorías centrales de la línea de investigación científica que orientará a los tesisistas.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial N° 918-2011-0-2402-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo., seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado; Valle, Quelopana Del; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles, 2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, S. y Morales, J., 2005) Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Postura de las partes	El demandante ELIAS GONZALES RUIZ y SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES interponen PROCESO DE AMPARO contra la SALA CIVIL ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI integrada por los magistrados Drs. EDGAR GILBERTO PADILLA VÁSQUEZ, HERBET ANDERSON SALDAÑA SAAVEDRA y HENRY MENDOZA PUERTA , a efectos que: Se deje sin efecto la Resolución de Vista N° 05 de fecha 25 de octubre de 2011 emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Ucayali.	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

	<p>03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).</p> <p>Cuarto: Proceso de Nulidad de Otorgamiento de Bonificación Especial por preparación de clases 30% de la Remuneración Total desde el 01 de febrero de 1991.</p> <p>En el presente caso, los recurrentes ELIAS GONZALES RUIZ y SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES, en su condición de cesantes, aducen que en el referido proceso judicial se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica, toda vez que el órgano jurisdiccional demandado ha tergiversado los hechos y distorsionado el derecho, desarrollando el tema de nivelación de pensiones, hecho distinto a los pedidos y, citando leyes no invocadas por las partes ha revocado la sentencia emitida por la primera Instancia, y reformándola declaró improcedente la demanda; señalan además, que la bonificación por preparación de clases y evaluación constituye parte de su pensión que tiene carácter alimentario y considera de su propiedad que no se puede violentar.</p> <p>Quinto: Sobre la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (STC N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento 4). Asimismo, precisándose el contenido de este derecho constitucional, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)” (STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). Por último, se ha señalado que “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: (...) b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; (...)” (STC N.º 04348-2005-PA/TC, fundamento 2).</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
Motivación del derecho	<p>De fojas 36 a 43, obra la sentencia dictada mediante resolución número 08 de fecha 23 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Laboral de Coronel Portillo, la misma que estimó en parte, la demanda interpuesta por los demandantes Elías González Ruiz y Sara Beatriz Malpartida González, declarando la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 001173-2010-DREU, y Resolución Ejecutiva Regional N° 0989-2010-GRU-P, ordenando que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, emita nueva resolución reconociendo a los demandantes el derecho de bonificación especial mensual, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, en base al treinta por ciento de la remuneración total o integra, así como la inclusión en sus boletas de pago de dicha bonificación.</p> <p>De fojas 48 a 50, corre la resolución de Vista N° 05, de fecha 25 de octubre de 2011, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la misma que revocó la sentencia referida en el párrafo anterior, y reformándola declararon improcedente en todos sus extremos, argumentando en su quinto considerando, que: “mediante Ley N° 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, que en su Artículo 04, precisa: ‘Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad’” (Quinto Considerando). De otro lado, en el sexto</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>					x							

<p>considerando de la referida Sentencia de Vista se señala que “(...) el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, del 03 de junio de 2005, en el Expediente N.º 0050-2004-AI, en su fundamento 119, ha realizado una interpretación al respecto, estableciendo lo siguiente: “...Así las cosas, es conveniente precisar que ante la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, el control constitucional de la Ley N.º 28449 no podría ser realizado sobre la premisa de una protección constitucional a la teoría de los derechos adquiridos en materia previsional, tal como ha ocurrido en la jurisprudencia de este Tribunal emitida con anterioridad a la reforma. En efecto, ya ha quedado establecido que la supresión de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria (prevista en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución antes de su reforma), no afecta la garantía institucional de la seguridad social, reconocida en el artículo 10 de la Constitución, ni tampoco el derecho fundamental a la pensión, contenido en el artículo 11 de la Norma Fundamental, por lo que no existe vulneración de ninguno de los límites materiales al poder de reforma constitucional. También ha quedado dicho que la proscripción de utilizar la nivelación como mecanismo de reajuste no vulnera tales límites’ ”. Llegando a la conclusión en su Sétimo y Octavo considerandos que: “dichas modificaciones constitucionales realizadas a razón de un interés social, han suprimido los derechos adquiridos que poseían los recurrentes ya que a partir de dichas modificatorias se deben aplicar las normas laborales vigentes, por ser un mandato constitucional; máxime, también se tiene que la Ley N.º 28449, prohíbe la nivelación de las pensiones de los cesantes con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto por los empleados públicos en actividad”; y que, “ las resoluciones administrativas aludidas no se encuentran inmersas dentro de las causales de nulidad, previstas en el artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General”.</p> <p>Que de la evaluación de los medios probatorios presentados en autos y los argumentos planteados por los recurrentes en su condición de cesantes, se desprende que la presente demanda debe desestimarse, dado que se pretende que el juzgado se pronuncie respecto a situaciones jurídicas ajenas a la amenaza o violación de derechos fundamentales, esto es, el reexamen de lo resuelto por la instancia judicial precedente, atribución que no es competencia por la naturaleza del presente proceso de amparo, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso; más aún cuando la alegada afectación del derecho al debido proceso, no resulta tal, ni derecho a la igualdad dada su condición de cesantes, y menos a la afectación al derecho a la seguridad jurídica puesto no estamos frente a una resolución cosa juzgada firme; pues, conforme se aprecia de la resolución cuestionada emitida por el Colegiado Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la Resolución de Vista ha sido emitida de acuerdo a los argumentos y medios de prueba presentados en la demanda, criterio que los actores cuestionan por considerarlo lesivo a su derecho al debido proceso, a la igualdad y seguridad jurídica, parecer que en todo caso, no coadyuva ni otorga mayores elementos de juicio que permitan evidenciar la presencia de la afectación de algún derecho fundamental en la citada resolución judicial emitida.</p> <p>Que en consecuencia, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.</p> <p>Por consiguiente, una vez analizado y evaluado el contenido del acto procesal antes descrito (Sentencia de Segunda Instancia) este Juzgado considera que la Sala Superior no ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la debida motivación de la Resolución de Vista, toda vez que la resolución judicial cuestionada contiene las razones y/o justificaciones lógicas que llevaron al órgano judicial Colegiado a revocar la sentencia emitida mediante Resolución N.º 08, de fecha 23 de junio de 2011 que declara fundada en parte la demanda, y reformándola declararon Improcedente en todos sus extremos.</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Que, a mayor abundamiento, los demandantes tenían expedito el derecho de recurrir, vía Casación, ante la Corte Suprema de la República, para alcanzar los fines o funciones del recurso de casación dispuesto por nuestro ordenamiento procesal; por lo que, se aprecia que los actores han tenido garantizado su derecho a impugnar las decisiones judiciales, que le fueron adversas.													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00918-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00918-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la nación.</p> <p>FALLA:</p> <p>Declarando FUNDADA la demanda de amparo interpuesta de folios 99 a 111, por ELIAS GONZALES RUIZ y SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES contra la SALA CIVIL ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIO DE JUSTICIA DE UCAYLI integrada por los magistrados Drs. EDGAR GILBERTO PADILLA VASQUEZ, HERBET ANDERSON SALDAÑA SAAVEDRA y HENRY MENDOZA PUERTA, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por los recurrentes; ARCHIVASE por donde corresponda.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). No cumple</p>		X								
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>		X				4				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00918-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **baja y baja**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; mientras que 3: pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Evidencia claridad, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, mientras que 3: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; evidencia claridad, no se encontraron.

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>al declararse fundada y se ordene se deje sin efecto la resolución de vista número cinco de fecha veinticinco de octubre del dos mil once, por cuanto la misma viola el derecho a la igualdad, el derecho a la tutela jurídica judicial efectiva y el debido proceso, y el derecho a la pensión y a la remuneración.</p> <p>2.2. Admitida la demanda, seguido el proceso por sus cauces establecidos, contestada la demanda por dos de los emplazados así como el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial y dado el trámite correspondiente; mediante resolución número once de fecha uno de octubre del dos mil doce, se emite Sentencia que resuelve declarar infundado el proceso de Amparo, interpuesto.</p> <p>2.3. Los demandantes Elías Gonzáles Ruiz y Sara Beatriz Malpartida Gonzáles, con fecha dieciocho de octubre del dos mil doce, interponen recurso de apelación, contra la resolución antes anotada argumentando, que: a) El juzgado incurre en error por cuanto en ningún momento se pretende el reexamen de los medios probatorios ni mucho menos la evaluación de los criterios jurisdiccionales que cumplen en test de proporcionalidad y razonabilidad; b) El error en el análisis de fondo, en la sentencia apelada es manifiesta, el juzgado irregularmente analiza justificando el fondo de la resolución sometida al control constitucional, cuando dicha función no corresponde a un juez constitucional; si bien en el exordio de la sentencia meridianamente establece las premisas de su función, sin embargo; en el desarrollo del análisis, tergiversa, tomando la postura de un juez de apelación, c) La sentencia transcribe textualmente fundamentos de sentencias del Tribunal Constitucional que perfectamente avalan sus pretensiones.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00918-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **mediana y muy alta**, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el asunto, Evidencia la individualización de las partes, Evidencia claridad, mientras que 2: El encabezamiento, aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/*o la consulta*, evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/*o de quien ejecuta la consulta*, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explícita el silencio o inactividad procesal*, evidencia claridad.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **alta y muy alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00918-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	IV. DECISIÓN Por estos fundamentos, la Sala Especializado en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Ucayali REVOCARON la sentencia de fecha uno de octubre del dos mil doce, obrante de folios doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y cinco, que declara Infundada la demanda de amparo de folios noventa y nueve a ciento once, interpuesto por Elias Gonzales Ruiz y Sara Beatriz Malpartida Gonzales contra la Sala Civil Especializado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali integrada por los señores magistrados: Edgar Gilberto Padilla Vásquez, Herbert Anderson Saldaña Saavedra y Henry Mendoza Puerta; con lo demás que contiene. REFORMANDOLA la declararon Improcedente; con lo demás que contiene; notificaron y los devolvieron.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X						
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00918-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00918-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	34		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]		Mediana	
									X	[3 - 4]		Baja	
									X	[1 - 2]		Muy baja	
			Motivación del derecho					X	[17 - 20]	Muy alta			
								X	[13 - 16]	Alta			
								X	[9- 12]	Mediana			
								X	[5 -8]	Baja			
								X	[1 - 4]	Muy baja			
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta			
				X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						4	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión		X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00918-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Proceso de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00918-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **muy alta, muy alta y baja**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y baja**; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00918-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	35										
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	18										[5 - 6]	Mediana
							X													[3 - 4]	Baja
									X											[1 - 2]	Muy baja
		Motivación del derecho						X	[17 - 20]											Muy alta	
								X	[13 - 16]											Alta	
				1	2	3	4	5		[9- 12]										Mediana	
								X	[5 -8]	Baja											
								X	[1 - 4]	Muy baja											
							X	[1 - 4]	Muy baja												
							X	[9 - 10]	Muy alta												

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00918-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Proceso de Amparo, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00918-2011-0-2402-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo,** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **mediana y muy alta**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y muy alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados - Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Proceso de Amparo**, en el expediente N° 00918-2011-0-2402-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial del Ucayali – Coronel Portillo, ambas fueron de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad del Coronel Portillo, del Distrito Judicial del Ucayali (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, Baja respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango **muy alta** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango baja. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **baja y baja**, respectivamente

(Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; mientras que 3: pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitada; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Evidencia claridad, no se encontraron

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, mientras que 3: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; evidencia claridad, no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de Coronel Portillo, perteneciente al Distrito Judicial del Ucayali (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **mediano y muy alto**, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el asunto, Evidencia la individualización de las partes, Evidencia claridad, mientras que 2: El encabezamiento, aspectos del proceso, no se encontraron

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/*o la consulta*, evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/*o de quien ejecuta la consulta*, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explícita el silencio o inactividad procesal*, evidencia claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que

1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Proceso de Amparo**, en el expediente N° ° **00918-2011-0-2402-JR-CI-02**, **Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo**, de la ciudad de fueron de rango **muy alta**, **muy alta** respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil del distrito judicial de Ucayali, donde se resolvió:

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la nación.

FALLA:

Declarando FUNDADA la demanda de amparo interpuesta de folios 99 a 111, por ELIAS GONZALES RUIZ y SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES contra la SALA CIVIL ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIO DE JUSTICIA DE UCAYLI integrada por los magistrados Drs. EDGAR GILBERTO PADILLA VASQUEZ, HERBET ANDERSON SALDAÑA SAAVEDRA y HENRY MENDOZA PUERTA, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos

constitucionales alegados por los recurrentes; ARCHIVESE por donde corresponda.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **muy alta**; porque se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su

contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango baja, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; mientras que 3: pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitada; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Evidencia claridad, no se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, mientras que 3: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; evidencia claridad, no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil del distrito Judicial de Ucayali, donde se resolvió:

Por estos fundamentos, la Sala Especializado en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Ucayali REVOCARON la sentencia de fecha uno de octubre del dos mil doce, obrante de folios doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y cinco, que declara Infundada la demanda de amparo de folios noventa y nueve a ciento once, interpuesto por Elias Gonzales Ruiz y Sara Beatriz Malpartida Gonzales contra la Sala Civil Especializado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali integrada por los señores magistrados: Edgar Gilberto Padilla Vásquez, Herbert Anderson Saldaña Saavedra y Henry Mendoza Puerta; con lo demás que contiene. REFORMANDOLA la declararon Improcedente; con lo demás que contiene; notificaron y los devolvieron.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango **mediana**; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el asunto, Evidencia la individualización de las partes, Evidencia claridad, mientras que 2: El

encabezamiento, aspectos del proceso, no se encontraron

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/*o la consulta*, evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/*o de quien ejecuta la consulta*, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explícita el silencio o inactividad procesal*, evidencia claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango **alta**; porque en su contenido, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a

establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Referencias Bibliográficas

- Abad Yupanqui, S. (2004). *"El proceso constitucional de Amparo"*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El Derecho de Acceso a la Información Pública- Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1ra edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Almagro Nosete, J. (1984). *"Constitución y Proceso"*. Barcelona: Editorial: Bosch editores.
- Angel Escobar, J. y Vallejo Montoya, N. (2013). *La Motivación de la Sentencia*. Medellín - Colombia: Universidad EAFIT. Escuela de derecho: Recuperado de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>.
- Benavidez, J. (2015). *"Análisis Jurídico de la Motivación de la sentencia"*. Ecuador .
- Calamandrei, P. (1986). *"Instituciones del Derecho Procesal Civil* (Vol. 3 vol.). Buenos Aires - Argentina: Editorial EJEA,.
- Castillo, A. J. (2008). *"Las Funciones Constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales"*. Perú: Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf.
- Código procesal Civil,. (1988). Lima: Modelo Iberoamericano Ed. M.B.A.
- Cordón Aguilar, J. (2012). *"Motivación judicial: Exigencias Judiciales"*. Guatemala: Revista INFOCC corte de constitucionalidad año 2 N° 6.
- Couture, E. (1980). *"Vocabulario Jurídico"*. Buenos Aires - Argentina : Editorial Desalma.
- Eto Cruz, G. (2013). *El proceso constitucional de amparo en la constitución de 1993 y su desarrollo*. Pensamiento Constitucional N° 18, 2013, por Pontificia Universidad Católica del Perú. .
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Chile: Recuperado de

<http://www.scielo.cl/scielo.php?script=scipdf&pid=S07184372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es>.

- Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P. (2010). *Metodologia de la Investigacion* (5ta Edicion ed.). Mexico: MC Graw Hill.
- Hinostroza Minguez, A. (1999). *"Medios Impugnanatorios en el Codigo Procesal Civil"*. Lima: Doctrina y Jurisprudencias, Gaceta.
- Jimenez Rivas, G. & Merino Aguilar, W. (2013). *La Motivacion en las Resoluciones Definitivas Dictadas por la Sala de lo Constitucional en el Proceso de Amparo contra Particulares*. El Salvador: Universidad de el Salvador: Recuperado de <http://ri.ues.edu.sv/5820/1/LA%20MOTIVACION%20EN%20LAS%20RESOLUCIONES%20DEFINITIVAS%20DICTADAS%20POR%20LA%20SALA%20DE%20LO%20CONSTITUCIONAL%20EN%20PROCESOS%20DE%20AMPARO%20CONTRA%20PARTICULARES.pdf>.
- Lenise Do Prado; Valle, Quelopana Del; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles. (2008). *El Diseño en la investigacion cualitativa*. Washintong: Organizacion Panamericana de la Salud.
- Monroy Galvez, J. (1996). *"La Introducción al Derecho Procesal Civil"*. Santa Fe de Bogota: Editorial: Themis S.A.
- Mottirolo, L. (1934). *"Tratado de Derecho Judicial Civil"* (Vol. Tomo III). Madrid: Editorial Reus.
- Pullo Morocho, R. (2016). *"El Derecho a Recibir Resoluciones Motivadas Desarrolladas por la Corte Constitucional, Mediante Resoluciones de Acciones Extraordinarias de Protección"*. Cuenta - Ecuador : Universidad De Cuenca. Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf>.
- Quiroga, L. A. (2003). *El Debido proceso Legal en el Derecho procesal Contemporaneo*. Lima: Juristas Editores.
- Raa, D. (2009). *El Derecho Fundamental a la Prueba en los Procesos Constitucionales*.
- Sarango, H. (2008). *"El Debido Proceso y el Principio de la Motivacion de las resoluciones /sentencias judiciales"*. Ecuador : Tesis de maestria, Universidad

- Andina Simon Bolivar: Recuperado de
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).
- Supo, J. (2012). *Seminario de Investigacion Cientifica. Tipos de Investigacion* .
<http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).
- Valderrama, S. (s.f). *Pasos para Elaborar proyectos y Tesis de Investigacion Cientifica*.
Lima : San Marcos .
- Vescobi, E. (1984). *"Toria General del proceso"*. Bogota: Editorial. Themis S.A.

A

N

E

X

O

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p>

	PARTE CONSIDERATI VA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>CONSIDERAT IVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

			<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

**Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ♣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5-8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número

de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que

la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de acto Administrativo expediente N°0034-2012-0-2402-JR-LA-01, en la cual ha intervenido el Juzgado Especializado en lo Laboral de Coronel Portillo y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 30 de junio 2017

.....
WILLY DANIEL ORTIZ URQUIA
DNI 01117571

ANEXO 4: Sentencia de Primera y Segunda instancia en word

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00918-2011-0-2402-JR-CI-02

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : WENDY E. FLORES MELENDEZ

DEMANDADO : JUECES SUPERIORES DE LA SALA CIVIL

ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

: SALDAÑA SAAVEDRA, HERBET ANDERSON

: MENDOZA PUERTA, HENRY

: PADILLA VASQUEZ, EDGAR GILBERTO

: PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DEL PODER

JUDICIAL,

DEMANDANTE : MALPARTIDA GONZALES, SARA BEATRIZ

: GONZALES RUIZ, ELIAS

ESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE.

Ucayali, uno de octubre Dos mil doce.-

I. VISTOS:**1. Asunto:**

El demandante **ELIAS GONZALES RUIZ y SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES** interponen **PROCESO DE AMPARO** contra la **SALA CIVIL ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**

integrada por los magistrados Drs. EDGAR GILBERTO PADILLA VÁSQUEZ, HERBET ANDERSON SALDAÑA SAAVEDRA y HENRY MENDOZA PUERTA, a efectos que: Se deje sin efecto la Resolución de Vista N° 05 de fecha 25 de octubre de 2011 emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Ucayali.

2. Antecedentes:

2.1 De la Demanda: Mediante escrito obrante a folios 99 al 111, don ELIAS GONZALES RUIZ y SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES interponen PROCESO DE AMPARO contra la SALA CIVIL ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI integrada por los magistrados Drs. EDGAR GILBERTO PADILLA VÁSQUEZ, HERBET ANDERSON SALDAÑA SAAVEDRA y HENRY MENDOZA PUERTA, a efectos que: Se deje sin efecto la Resolución de Vista N° 05 de fecha 25 de octubre de 2011 emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Ucayali, por considerar que dicha resolución ha tergiversado los hechos y distorsionado el derecho, desarrollando el tema de nivelación de pensiones, hecho distinto a los pedidos, citando leyes no invocadas por las partes, revoca la resolución que declara fundada la demanda y reformándola declara improcedente; alega además, que al expedirse la citada resolución viola flagrantemente el derecho a la igualdad, tal es así, que los jueces superiores demandados en procesos similares o idénticos han declarado fundada por unanimidad, mientras que del recurrente sustrayéndose tanto de los fundamentos de hecho y derecho han declara infundado; se ha transgredido la seguridad jurídica y vulnerado el debido proceso. Asimismo, señala que bonificación por preparación de

clases y evaluación constituye parte de su pensión que tiene carácter alimentario y considera de su propiedad que no se puede violentar.

2.2 Del Auto Admisorio: Mediante resolución número dos, de fecha 11 de enero de 2012, fojas 120 a 121, se admite la demanda y se corrió traslado a los demandados por el plazo legal concedido, a efectos que la absuelvan.

2.3 De la Contestación de la Demanda por parte del Dr. Edgar Gilberto Padilla

Vásquez: Por escrito de fecha 07 de febrero de 2012 (folios 175 a 176), el Magistrado Superior integrante de la Sala Superior demandada, se apersona al proceso, y contesta la demanda en los siguientes términos:

➤ Que los demandantes tienen la condición de cesantes, por lo tanto solicitar percibir una remuneración o bonificación al igual que un profesor en actividad, implica lógicamente un pedido de nivelación, razón por la cual no se ha resuelto de manera incongruente como señalan los demandantes, por ello no se afecta la tutela jurídica, el debido proceso ni la seguridad jurídica.

➤ Asimismo señala, que respecto a los resueltos favorablemente en los expedientes N° 00335-2010; N° 00597-2010; N° 00626-2010; N° 00346-2010; y, N° 00189-2010, no son situaciones de hecho idénticos como erróneamente afirman los demandantes, toda vez que, en las demandas citadas los demandantes señalan que venían percibiendo dicha bonificación especial, es decir que la administración ya les había declarado ese derecho, situación que no es igual al de los demandantes.

2.4 De la Contestación de la Demanda por parte del Dr. Hebert Anderson

Saldaña Saavedra: Por escrito de fecha 23 de abril de 2012 (folios 203 a 207), el Magistrado Superior integrante de la Sala Superior demandada, se apersona al

proceso, y contesta la demanda contradiciendo en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarada improcedente y/o infundada por los fundamentos expuestos en los siguientes términos:

- Que los demandantes, vía amparo accionan a efectos de contradecir (lo que no hicieron en la vía ordinaria si estimaban la existencia de algún error) lo decidido y debidamente motivado por el Colegiado ante una decisión adversa, pretendiendo con ello convertir al amparo en una supra–instancia decisoria, lo que el Tribunal Constitucional rechazó reiteradamente.
- Precisa, que lo simplemente alegado por los demandantes respecto a la supuesta identidad de procesos, no se verifica, dado que los demandantes tienen la condición de cesantes, por lo tanto, solicitar percibir una remuneración o bonificación al igual que un profesor en actividad, implica lógicamente un pedido de nivelación, razón por la cual no se ha resuelto de manera incongruente como señalan los demandantes, por ello no se afecta la tutela jurídica, el debido proceso, ni la seguridad jurídica.
- Igualmente precisan, respecto a los resueltos favorablemente, no son situaciones de hecho idénticos como erróneamente afirman los demandantes, toda vez que, en las demandas citadas los demandantes señalan que venían percibiendo dicha bonificación especial, tienen la condición de profesor en actividad, por lo que se advierte que son situaciones jurídicas distintas al de los demandantes que peticionaron en su demanda se ordene “pago e inclusión en nuestras boletas de pago mensual (...)”.

➤ Finalmente señala, que la Sala se encamina a desplegar una actuación ceñida a Ley y a Derecho, en este caso de acuerdo a lo regulado en materia constitucional, motivo por el cual los cargos imputados no se ajustan a la realidad.

2.5 De la Contestación de la Demanda por parte del Procurador Público

Adjunto del Poder Judicial: Por escrito de fecha 15 de mayo de 2012 (folios 235 a 241), el Procurador Público Adjunto se apersona al proceso en representación del Poder Judicial, contradiciendo en todos sus extremos, solicitando que en su oportunidad sea declarada improcedente, por los fundamentos expuestos en los siguientes términos:

➤ Que, la parte demandante recurre al proceso constitucional a fin de revertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional en el proceso contencioso administrativo, y que se estaría pretendiendo desnaturalizar el objeto de las acciones de garantía, con el ánimo de suspender los efectos de la resolución en cuestión.

➤ Agrega que, los argumentos utilizados por los Magistrados demandados para revocar la sentencia y declarar improcedente la demanda contenciosa administrativa, se sustenta en que a partir de las modificatorias constitucionales, realizadas por motivos de interés social se suprimieron los derechos adquiridos de los recurrentes, en consecuencia se debían aplicar las normas laborales vigentes, máxime también se tiene que la Ley N° 28449, prohíbe la nivelación de las pensiones de los cesantes con las remuneraciones y con cualquier otro ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad; y, siendo ello así, las resoluciones administrativas cuestionadas no se encuentran inmersas dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- Asimismo, alega que, en jurisprudencia constante y uniforme el Tribunal ha señalado que el amparo contra resoluciones judiciales no es un medio para replantearse una controversia que es de competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria; tampoco el amparo hace las veces de casación ni de medio superpuesta a las existentes en el Poder Judicial en materias ajenas a la constitucional.
- Señala, que sólo en caso de violación de un derecho constitucional específico, puede el Tribunal Constitucional puede entrar a conocer el asunto.
- Precisa además, que respecto a la protección al debido proceso, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC, desarrolla el canon de interpretación constitucional; y, que en el caso de autos no existen afectación directa a los derechos fundamentales de la parte demandante, toda vez que jamás se le ha restringido su derecho de defensa y las garantías que emanan de la administración de justicia.

Por resolución número ocho de fecha veintisiete de junio del presente año (folios 258), se dispone emitir sentencia, la misma se dicta en los siguientes términos y,

II. CONSIDERANDO:

Primero: Objeto de las Acciones de Garantía: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 200° inciso segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° del Código Procesal Constitucional, la finalidad de las Acciones de Garantía es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, asimismo, proceden, dichas acciones, cuando se amenace o viole

los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, el Proceso de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción del derecho fundamental a la libertad o conexos a éste.

Segundo: Cuestión en Discusión:

En el presente caso, lo pretendido por la demandante es que se deje sin efecto la Resolución de Vista N° 05 de fecha 25 de octubre de 2011 emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Ucayali, por considerar que dicha resolución ha tergiversado los hechos y distorsionado el derecho, desarrollando el tema de nivelación de pensiones, hecho distinto a los pedidos.

Tercero: *El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias.*

El amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene establecido que la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional (STC N.° 03179-2004-AA, Fundamento 14).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En tal sentido, **el amparo contra resolución judicial requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido** (artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional; RRTC N.ºs 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).

Cuarto: Proceso de Nulidad de Otorgamiento de Bonificación Especial por preparación de clases 30% de la Remuneración Total desde el 01 de febrero de 1991.

En el presente caso, los recurrentes ELIAS GONZALES RUIZ y SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES, **en su condición de cesantes**, aducen que en el referido proceso judicial se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica, toda vez que el órgano jurisdiccional demandado ha tergiversado los hechos y distorsionado el derecho, desarrollando el tema de nivelación de pensiones, hecho distinto a los pedidos y, citando leyes no invocadas por las partes ha revocado la sentencia emitida por la primera Instancia, y reformándola declaró improcedente la demanda; señalan además, que la bonificación

por preparación de clases y evaluación constituye parte de su pensión que tiene carácter alimentario y considera de su propiedad que no se puede violentar.

Quinto: Sobre la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales *es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso* (STC N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento 4). Asimismo, precisándose el contenido de este derecho constitucional, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que **“(…) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (…)**El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)” (STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). Por último, se ha señalado que **“el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: (…)** b) congruencia entre lo pedido y lo

resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; (...)” (STC N.º04348-2005-PA/TC, fundamento 2).

De fojas 36 a 43, obra la sentencia dictada mediante resolución número 08 de fecha 23 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Laboral de Coronel Portillo, la misma que estimó en parte, la demanda interpuesta por los demandantes Elías Gonzáles Ruiz y Sara Beatriz Malpartida Gonzáles, declarando la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 001173-2010-DREU, y Resolución Ejecutiva Regional N° 0989-2010-GRU-P, ordenando que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, emita nueva resolución reconociendo a los demandantes el derecho de bonificación especial mensual, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, en base al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, así como la inclusión en sus boletas de pago de dicha bonificación.

De fojas 48 a 50, corre la resolución de Vista N° 05, de fecha 25 de octubre de 2011, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la misma que revocó la sentencia referida en el párrafo anterior, y reformándola declararon improcedente en todos sus extremos, argumentando en su quinto considerando, que: *“mediante Ley N° 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, que en su Artículo 04, precisa: ‘Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad’”* (Quinto Considerando). De otro lado, en el

sexto considerando de la referida Sentencia de Vista se señala que “(...) el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, del 03 de junio de 2005, en el Expediente N.º 0050-2004-AI, en su fundamento 119, ha realizado una interpretación al respecto, estableciendo lo siguiente: “...Así las cosas, es conveniente precisar que ante la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, el control constitucional de la Ley N° 28449 no podría ser realizado sobre la premisa de una protección constitucional a la teoría de los derechos adquiridos en materia previsional, tal como ha ocurrido en la jurisprudencia de este Tribunal emitida con anterioridad a la reforma. En efecto, ya ha quedado establecido que la supresión de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria (prevista en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución antes de su reforma), **no afecta la garantía institucional de la seguridad social, reconocida en el artículo 10 de la Constitución, ni tampoco el derecho fundamental a la pensión, contenido en el artículo 11 de la Norma Fundamental, por lo que no existe vulneración de ninguno de los límites materiales al poder de reforma constitucional.** También ha quedado dicho que la proscripción de utilizar la nivelación como mecanismo de reajuste no vulnera tales límites’ ”. Llegando a la conclusión en su Sétimo y Octavo considerandos que: “dichas modificaciones constitucionales realizadas a razón de un interés social, han suprimido los derechos adquiridos que poseían los recurrentes ya que a partir de dichas modificatorias se deben aplicar las normas laborales vigentes, por ser un mandato constitucional; máxime, también se tiene que la Ley N° 28449, prohíbe la nivelación de las pensiones de los cesantes con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto por los empleados públicos en actividad”; y que, “ las resoluciones administrativas

aludidas no se encuentran inmersas dentro de las causales de nulidad, previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General”.

Que de la evaluación de los medios probatorios presentados en autos y los argumentos planteados por los recurrentes en su condición de cesantes, se desprende que la presente demanda debe desestimarse, dado que se pretende que el juzgado se pronuncie respecto a situaciones jurídicas ajenas a la amenaza o violación de derechos fundamentales, esto es, el reexamen de lo resuelto por la instancia judicial precedente, atribución que no es competencia por la naturaleza del presente proceso de amparo, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso; más aún cuando la alegada afectación del derecho al debido proceso, no resulta tal, ni derecho a la igualdad dada su condición de cesantes, y menos a la afectación al derecho a la seguridad jurídica puesto no estamos frente a una resolución cosa juzgada firme; pues, conforme se aprecia de la resolución cuestionada emitida por el Colegiado Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la Resolución de Vista ha sido emitida de acuerdo a los argumentos y medios de prueba presentados en la demanda, criterio que los actores cuestionan por considerarlo lesivo a su derecho al debido proceso, a la igualdad y seguridad jurídica, parecer que en todo caso, no coadyuva ni otorga mayores elementos de juicio que permitan evidenciar la presencia de la afectación de algún derecho fundamental en la citada resolución judicial emitida.

Que en consecuencia, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda

debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por consiguiente, una vez analizado y evaluado el contenido del acto procesal antes descrito (Sentencia de Segunda Instancia) este Juzgado considera que la Sala Superior no ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la debida motivación de la Resolución de Vista, toda vez que la resolución judicial cuestionada contiene las razones y/o justificaciones lógicas que llevaron al órgano judicial Colegiado a revocar la sentencia emitida mediante Resolución N° 08, de fecha 23 de junio de 2011 que declara fundada en parte la demanda, y reformándola declararon Improcedente en todos sus extremos.

Que, a mayor abundamiento, los demandantes tenían expedito el derecho de recurrir, vía Casación, ante la Corte Suprema de la República, para alcanzar los fines o funciones del recurso de casación dispuesto por nuestro ordenamiento procesal; por lo que, se aprecia que los actores han tenido garantizado su derecho a impugnar las decisiones judiciales, que le fueron adversas.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia e impartiendo Justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

Declarando **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta de folios 99 a 111, por **ELIAS GONZALES RUIZ y SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZALES** contra la **SALA CIVIL ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR DE**

JUSTICIA DE UCAYALI integrada por los magistrados Drs. EDGAR GILBERTO PADILLA VÁSQUEZ, HERBET ANDERSON SALDAÑA SAAVEDRA y HENRY MENDOZA PUERTA, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por los recurrentes; ARCHÍVENSE por donde corresponda.- **Notificándose**

SALA CIVIL-Sede Central**EXPEDIENTE : 00918-2011-0-2402-JR-CI-02****MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO****RELATOR : LISBETH ZARRIA MORI****DEMANDADO : JUECES SUPERIORES DE LA SALA CIVIL****DEMANDANTE : MALPARTIDA GONZÁLES SARA BEATRIZ Y****OTRO****RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE**

Pucallpa, veintidós de julio

del año dos mil trece.-

VISTOS: en audiencia pública, interviniendo como Ponente la señora **Matos Sánchez;** y, **CONSIDERANDO:**

I. ASUNTO

1.1. Es materia de pronunciamiento la apelación interpuesta por **Elías Gonzáles Ruiz y Sara Beatriz Malpartida Gonzáles** contra la resolución de fecha uno de octubre del dos mil doce obrante de folios doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y cinco; que resolvió declarar **infundado** el Proceso de Amparo, interpuesto por los recurrentes; contra la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, integrado por los señores Magistrados: Edgar Gilberto Padilla Vásquez,

Herbet Anderson Saldaña Saavedra y Henry Mendoza Puerta, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por escrito de fecha veinte de diciembre del dos mil once que corre de folio noventa y nueve a ciento once, los recurrentes interponen proceso de amparo dirigida contra los jueces superiores de la Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Magistrados Edgar Gilberto Padilla Vásquez, Herbet Anderson Saldaña Saavedra y Henry Mendoza Puertas, con la finalidad que al declararse fundada y se ordene se deje sin efecto la resolución de vista número cinco de fecha veinticinco de octubre del dos mil once, por cuanto la misma viola el derecho a la igualdad, el derecho a la tutela jurídica judicial efectiva y el debido proceso, y el derecho a la pensión y a la remuneración.

2.2. Admitida la demanda, seguido el proceso por sus cauces establecidos, contestada la demanda por dos de los emplazados así como el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial y dado el trámite correspondiente; mediante resolución número once de fecha uno de octubre del dos mil doce, se emite Sentencia que resuelve declarar **infundado** el proceso de Amparo, interpuesto.

2.3. Los demandantes Elías Gonzáles Ruiz y Sara Beatriz Malpartida Gonzáles, con fecha dieciocho de octubre del dos mil doce, interponen recurso de apelación, contra la resolución antes anotada argumentando, que: a) El juzgado incurre en error por cuanto en ningún momento se pretende el reexamen de los medios probatorios ni mucho menos la evaluación de los criterios jurisdiccionales que cumplen en test de proporcionalidad y razonabilidad; b) El error en el análisis de fondo, en la sentencia

apelada es manifiesta, el juzgado irregularmente analiza justificando el fondo de la resolución sometida al control constitucional, cuando dicha función no corresponde a un juez constitucional; si bien en el exordio de la sentencia meridianamente establece las premisas de su función, sin embargo; en el desarrollo del análisis, tergiversa, tomando la postura de un juez de apelación, c) La sentencia transcribe textualmente fundamentos de sentencias del Tribunal Constitucional que perfectamente avalan sus pretensiones.

III. FUNDAMENTOS:

3.1 Petitorio

1. De los términos de la demanda formulada por Elías Gonzáles Ruiz y Sara Beatriz Malpartida Gonzáles, resulta que el objeto de éste proceso es que se ***declare Fundada la demanda en todos sus extremos y ordene se deje sin efecto la resolución de Vista N°05 de fecha 25 de octubre del 2011.*** De lo que se colige que lo que pretenden los recurrentes con este proceso de amparo, es que se reexamine lo resuelto por los jueces superiores en la resolución antes anotada y se le deje sin efecto.

2. Fluye de los actuados que los recurrentes con fecha veintiséis de julio del dos mil diez, interpusieron demanda laboral de proceso contencioso administrativo, dirigido contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que: 1) se declare la nulidad de resoluciones administrativas; 2) se **ordene el pago e inclusión en su boletas de pago mensual la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales, así como el 5% por concepto de cargo y**

preparación de documentos de gestión con respecto a Elías González Ruiz ; y 3) pago de intereses por el incumplimiento del pago, que oportunamente se deducirá. Peticiones que son amparadas en parte por el Juzgado laboral por Sentencia que en copia corre de folios treinta y seis a cuarenta y tres, quien declarando la nulidad de las resoluciones administrativas, y ordenando que la Dirección Regional de Educación de Ucayali emita nueva resolución *reconociendo a los demandantes todo lo solicitado a excepción del pago e inclusión del 5% por concepto de cargo y preparación de documentos de gestión con respecto a Elías González Ruiz.*

3. Al ser apelada la resolución antes indicada, por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de esta Corte, resuelve revocar la resolución antes citada, y reformando la declara infundada. **Sentencia que quedo firme** por cuanto, no se encuentra acreditado, que se haya agotado los recursos que prevé la ley; ya que de conformidad con el artículo 35° 3) del proceso contencioso administrativo, **contra las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores procede el recurso de casación.**

4. Conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones **judiciales firmes, que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva.** Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que *una resolución adquiere el carácter de firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario siempre que dichos recursos tengan la posibilidad de revertir los efectos de la resolución impugnada (CTC N° 2494-2005-AA7TC, fundamento 16).* En el mismo sentido

también ha expresado *que por resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley de la materia (STC N°4107-2004-HC/TC, fundamento 5).*

5. De autos se aprecia que la resolución judicial que les causa agravio a los recurrentes es la sentencia de vista de fecha veinticinco de octubre del dos mil once, que en copia corre de folios cuarenta y siete y siguientes, la misma que declaró improcedente en todos sus extremos la demanda interpuesta. Dicha sentencia, conforme a la documentación obrante en autos no fue impugnado por ante la Sala Competente de la Corte Suprema de la República; constituyéndose el recurso de casación -de haberse interpuesto- en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente, *esto es la declaración de nulidad de la resolución de vista de fecha veinticinco de octubre del dos mil once, invocando para dicho efecto la contravención de normas que garantizan su derecho a que sus pensiones de profesor cesantes sean nivelados con los de los profesores en actividad.*

6. En consecuencia, siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, en los procesos antes anotados, entre otros sobre la idoneidad del recurso de casación, dicha resolución judicial no tiene la calidad de firme, resultando improcedente al estar establecido en la primera parte del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **REVOCARON** la Sentencia de fecha uno de octubre del dos mil doce, obrante de folios doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y

cinco, que declara **Infundada** la demanda de amparo corriente de folio noventa y nueve a ciento once, interpuesto por **ELÍAS GONZÁLES RUIZ Y SARA BEATRIZ MALPARTIDA GONZÁLES** contra la Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Ucayali integrada por los señores Magistrados: Edgar Gilberto Padilla Vásquez, Herbet Anderson Saldaña Saavedra y Henry Mendoza Puerta; con lo demás que contiene. **REFORMÁNDOLA** la declararon Improcedente; con lo demás que contiene; notificaron y los devolvieron.-

Ss.

Bermeo Turchi (Presidente)

Matos Sanchez

Rosas

Torres

ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA (CIVILES Y AFINES)

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo, en el expediente N°00918-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali; Coronel Portillo, 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00918-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial Ucayali-Coronel Portillo 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00918-2011-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial Ucayali-Coronel Portillo 2017.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

